

80112 – IE35287

Bogotá, D.C., Junio 09 de 2011.

Doctora
LIGIA HELENA BOTERO RESTREPO
Contralora Delegada
Contraloría Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras
Contraloría General de la República
Ciudad

Asunto: DELEGACIÓN PARA VIGILAR EMISIÓN Y DESTRUCCIÓN DE
MONEDA. Banco de la República.

I. ANTECEDENTE

Mediante oficio con radicado No. 2011IE23893 del 25 de abril de 2011, la Contraloría Delegada de Gestión Pública e Instituciones Financieras, nos pregunta sobre si resulta viable la propuesta realizada por la Gerencia Departamental del Atlántico de delegar en forma permanente a un funcionario en calidad de titular y otro como suplente para vigilar los procesos de emisión y destrucción de billetes que realiza el Banco de la República.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

El problema jurídico a resolver es, Puede el Contralor General delegar permanentemente a un funcionario como titular y otro como suplente para presenciar los actos de emisión, retiro de circulación e incineración de moneda que realice el Estado. Y para firmar las actas de destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para la emisión?

Resolveremos el problema en dos partes, la primera, si es posible delegar dicha función en dos funcionarios uno como titular y otro como suplente y en la segunda parte, si se puede hacer de manera permanente.

Sobre la regulación normativa de la delegación en general tenemos:

La Ley 489 de 1998, determinó: *“Artículo 9º.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Artículo 10º.- Requisitos de la delegación. En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.”

Acerca de la regulación normativa específica sobre la delegación para la Contraloría General de la República, tenemos:

El Decreto Ley 267 de 2000, consagra: “*Artículo 27. Delegación de las funciones de control fiscal. El Contralor General de la República, mediante acto administrativo, podrá delegar funciones generales o específicas del ejercicio de la vigilancia y del control fiscal, así como las atribuidas a la Contraloría General de la República por las que deba responder, con excepción de los casos de que trata el artículo 29 del presente decreto. Esta delegación podrá hacerse en los servidores públicos de los niveles directivo y asesor de la Contraloría General de la República.*

Artículo 28. (...) El funcionario delegante podrá en cualquier tiempo reasumir la competencia y la responsabilidad delegada (...).”

Hay una delegación para la vigilancia de una función en específico ante el Banco de la República, que se señala en el artículo 45 de la Ley 42 de 1993: “*El Contralor General de la República, o su delegado, presenciara los actos de emisión, retiro de circulación e incineración de moneda que realice el Estado. Hecha la emisión, se levantarán las actas de destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto, las cuales deberán ser firmadas por el contralor o su delegado.”*

De conformidad con los fundamentos jurídicos citados sobre la delegación podemos decir:

- La delegación es una función pública reglada por la cual solamente se puede hacer lo que está señalado en las normas jurídicas al respecto.¹
- La delegación de facultades, en cuanto es el traslado de unas funciones a otra persona que en principio el orden jurídico no le asigna, debe ser expresa e

¹ Artículo 6 de la Constitución.

inequívoca, tanto en lo que se refiere al contenido y extensión de la facultad delegada, como a la individualización del delegatario.

- En razón a que la delegación señala una serie de requisitos para que proceda, la interpretación que de ella se haga debe ser restrictiva y no puede extenderse por analogía o interpretación a aspectos no contemplados por el ordenamiento jurídico.
- En razón a que la norma que autoriza la delegación de la función de presenciar los actos de emisión, retiro de circulación e incineración de moneda y de firmar las actas de destrucción de las planchas o moldes utilizados para la emisión es una delegación especial consagrada expresamente en la Ley, la interpretación debe ser taxativa a menos que la misma ley permitiera límites flexibles que no es el presente caso.

Así las cosas, puesto que el artículo 45 de la Ley 42 de 1993, consagra una función en cabeza del Contralor o su delegado, dicha expresión “o su delegado” debe interpretarse de forma restrictiva y taxativa², y por lo tanto la singularidad de la expresión no permite la delegación en más de un funcionario a la vez.

Pasando al segundo punto sobre la delegación permanente. La Corte Constitucional ha señalado: *“La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación. Sobre este requisito señaló la Corte que: “la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica”.* (Sentencia C-372/02)

De conformidad con lo señalado, no resulta posible la delegación en forma permanente dado que el Contralor General, no puede despojarse de una atribución que por virtud de la Ley le es propia para entregarla indefinidamente y a perpetuidad a uno de sus funcionarios, puesto que ello implicaría modificación de las reglas constitucionales y legales que a él le han sido conferidas, y además porque sería transferir la titularidad de la función en lugar de la competencia, así mismo porque de conformidad con la Ley el delegante tiene la facultad de reasumir las funciones que

² Dicha interpretación no permite la ponderación de elementos ajenos al de la consideración textual de la norma, sin resultar admisible hacer decir a la ley lo no dice, o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena. Si el texto de la norma no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles la única conducta aceptable es su acatamiento.

delega en el momento en que lo decida.³ Y finalmente si el Contralor se desprende de la función que le es propia y la traspasa de manera permanente restaría la jerarquía propia del cargo que le ha sido encomendado.

III. CONCLUSIÓN

La delegación de que trata el artículo 45 del Decreto Ley 267 de 2000, por ser una función pública y una figura especial que confiere funciones a quien en principio no las tiene, debe ser interpretada de manera restrictiva. Además dada su consagración legal y especial, la interpretación de los postulados consagrados en ella debe ser taxativa, así las cosas la expresión “o su delegado” que está individualizando al delegado, no permite dicha delegación en más de un funcionario a la vez.

Ahora bien si las ausencias del delegado retrasan el cumplimiento de las funciones asignadas al Banco de la República en relación con los procesos de emisión y destrucción de la moneda y paralizan la vigilancia de la CGR sobre dichos procesos, entonces se deben buscar medidas que permitan una mejor planeación para suplir dichas ausencias.

Dicha delegación no puede ser de forma permanente por cuanto en la delegación se transfiere la titularidad de la función pero no la competencia, y hacerlo implicaría la renuncia a perpetuidad de las funciones que solo la ley y la Constitución pueden asignar o usurpar al Contralor General.

Finalmente lo invitamos a consultar los conceptos que, con relación a este y otros temas, ha proferido la Oficina Jurídica, visitando el enlace *normatividad - conceptos* de nuestro portal institucional: <http://www.contraloriagen.gov.co>

Cordialmente,

RAFAEL ENRIQUE ROMERO CRUZ
Director Oficina Jurídica

Proyectó: Isabela Narváez Coral. Profesional Universitario
Revisó: Juan Carlos Luna Rosero. Coordinador de Gestión
Radicado: 2011IE23893

³ Ley 489 de 2000. Artículo 12. (...) en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.